



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 24 de enero de 2022

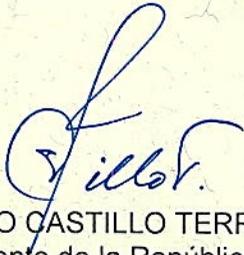
OFICIO N° 019 -2022 -PR CI

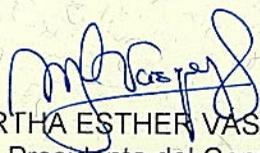
Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1522 ,Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


MIRTHA ESTHER VASQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **enero** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N°1522 a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



firmado Digitalmente por
ELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
0131370645 soft
fecha: 11/01/2022
hora: 6:56:03 COT
motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

N° 1522

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite i. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de ratificar y especificar en dicha normativa la no deducibilidad de erogaciones vinculadas con conductas tipificadas como delitos, tales como el delito de cohecho en todas sus modalidades en atención a las recomendaciones señaladas por la OCDE, la ONU y la OEA;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite i. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

firmado Digitalmente por
ELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
ID: 1131370645 soft
Fecha: 11/01/2022
Hora: 6:56:08 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO



DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

firmado Digitalmente por
MONTERRAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
ID: 1131370645 soft
Fecha: 12/01/2022
Hora: 11:41:27 COT
Motivo: Doy V° B°

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer de forma expresa que los pagos por cohecho en sus distintas modalidades no son deducibles como costo ni como gasto para determinar el impuesto a la renta, siguiendo las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) con motivo de las evaluaciones realizadas para verificar el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de anticorrupción suscritos por el Perú.



Artículo 2. Definición

Para efecto del presente decreto legislativo, se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Incorporación de la quincuagésimo cuarta disposición transitoria y final a la Ley

Incorpórase la quincuagésimo cuarta disposición transitoria y final a la Ley, conforme al siguiente texto:

"Quincuagésimo Cuarta. - No deducibilidad de los pagos por cohecho

De conformidad con lo previsto en los artículos 20, 37 y 51-A de la Ley, no constituyen costo o gasto deducible para efectos de determinar el Impuesto a la Renta las erogaciones descritas en los tipos penales de los delitos de cohecho en sus distintas modalidades regulados en el Código Penal o en leyes penales especiales."

firmado Digitalmente por
MIR CAMACHO
ANDOVAL Marco
Antonio FAU
ID: 1131370645 soft
Fecha: 10/01/2022
Hora: 11:36:46 COT
Motivo: Doy V° B°



firmado Digitalmente por
 ELGAREJO CASTILLO
 Juan Carlos FAU
 0131370645 soft
 fecha: 11/01/2022
 hora: 6:56:12 COT
 motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO



Artículo 4. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

firmado Digitalmente por
 CONTRERAS MIRANDA
 ex Alonso FAU
 0131370645 soft
 fecha: 12/01/2022
 hora: 11:41:31 COT
 motivo: Doy V° B°

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

Lo dispuesto por el presente decreto legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

firmado Digitalmente por
 CAMACHO
 ANDOVAL Marco
 Antonio FAU
 0131370645 soft
 fecha: 10/01/2022
 hora: 13:36:50 COT
 motivo: Doy V° B°

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{veintiún} días del mes de enero del año dos mil veintidós.

.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
 Presidente de la República

.....
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
 Presidenta del Consejo de Ministros

.....
PEDRO FRANCKE BALLVÉ
 Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

I. FUNDAMENTOS

Mediante Ley N° 31380¹, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria por el término de noventa (90) días calendario.

En ese sentido, conforme al acápite i. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta² a fin de ratificar y especificar en dicha normativa la no deducibilidad de erogaciones vinculadas con conductas tipificadas como delitos, tales como el delito de cohecho en todas sus modalidades en atención a las recomendaciones señaladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Así, en ejercicio de dicha facultad, se modifica la LIR a efecto de establecer de forma expresa que los pagos por cohecho en sus distintas modalidades no son deducibles como costo ni como gasto para determinar el impuesto a la renta, siguiendo las recomendaciones formuladas por la OCDE, la ONU y la OEA con motivo de las evaluaciones realizadas para verificar el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de anticorrupción suscritos por el Perú.



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/01/2022
14:36:31 COT
Motivo: Doy V° B°

a) Situación Actual

El primer párrafo del artículo 20 de la LIR establece que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. Agrega que, cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados³.

A su vez, el séptimo párrafo del artículo en mención dispone que, por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda⁴.

Así, el octavo párrafo de dicho artículo define qué debe entenderse por costo de

¹ Publicada el 27.12.2021.

² Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias. En adelante, LIR.

³ Siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago, salvo se trate de los casos previstos en el cuarto párrafo de dicho artículo.

⁴ Agrega que, en ningún caso los intereses formarán parte del costo computable.

adquisición, costo de producción o construcción y valor de ingreso al patrimonio, estableciendo lo siguiente:

- 1) Costo de adquisición: la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.
- 2) Costo de producción o construcción: El costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción.
- 3) Valor de ingreso al patrimonio: el valor que corresponde al valor de mercado de acuerdo a lo establecido en la presente ley, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 37 de la LIR dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la Ley, listando ciertos gastos deducibles⁵.

Asimismo, el último párrafo del citado artículo agrega que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos señalados en los incisos I), II) y a.2) del propio artículo 37, entre otros⁶.

Del mismo modo el primer párrafo del artículo 51-A de la LIR prevé que, a fin de establecer la renta neta de fuente extranjera, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

b) Problemática

El Perú ha suscrito los siguientes tratados internacionales en materia de anticorrupción:

⁵ Es preciso indicar que la referida relación de gastos es enunciativa. Por lo tanto, los gastos que no estén contemplados en dicha lista podrán ser deducidos para determinar la renta neta si cumplen con el principio de causalidad y su deducción no se encuentre prohibida expresamente por la LIR.

⁶ Inicialmente esta disposición fue recogida en la tercera disposición final de la Ley N° 27356, publicada el 18.10.2000 y tuvo carácter interpretativo según la opinión vertida por la Administración Tributaria en la Carta N° 044-2004-SUNAT/2B0000 de fecha 3.11.2004. En dicho documento la administración tributaria señala que: "(...) el precepto contenido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356 tiene carácter de precisión, vale decir, es interpretativo; por lo que rige no desde la vigencia de la citada Disposición Final sino que dichos criterios ya formaban parte de nuestro ordenamiento jurídico, debido a que mediante las normas interpretativas no se crean nuevas disposiciones, sino que únicamente se señala el contenido y alcance de las ya existentes considerando, entre otros aspectos, la doctrina y la jurisprudencia." Posteriormente, dicha disposición fue incorporada como último párrafo del artículo 37 de la LIR por el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23.12.2003, con la única variación de que se dispuso que el criterio de generalidad debía aplicarse también a los gastos del inciso II) del artículo 37. Finalmente, el artículo 19 de la Ley N° 28991, publicada el 27.3.2007, incluye a los gastos del inciso a.2) del artículo 37, entre los gastos a los que se debe aplicar el criterio de generalidad.

- (i) La Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC)⁷. El párrafo 7 del artículo III del referido tratado señala lo siguiente:

**“Artículo III
Medidas preventivas**

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

(...)

7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.

(...)”

- (ii) La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC)⁸. El párrafo 4 del artículo 12 del mencionado tratado prevé lo siguiente:

“Artículo 12. Sector privado

(...)

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15⁹ y 16¹⁰ de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.”

- (iii) La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (CCSPE)¹¹.

Asimismo, el Perú suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la CICC y se adhirió a las siguientes recomendaciones del Consejo de la OCDE¹²:

- Recomendación del Consejo sobre Medidas Fiscales para Combatir más a Fondo el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales¹³.
- Recomendación del Consejo para Fortalecer la Lucha Contra el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales¹⁴.

En la Recomendación del Consejo de mayo 2009 se recomienda a las Partes de la

⁷ Suscrita el 29.3.1996, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 26757, publicada el 13.3.1997 y ratificada por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo N° 012-97-RE, publicado el 24.3.1997. Dicho tratado entró en vigor para el Perú el 4.7.1997.

⁸ Suscrita el 10.12.2003, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 28357, publicada el 6.10.2004 y ratificada por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo N° 075-2004-RE, publicado el 20.10.2004. Dicho tratado entró en vigor para el Perú el 14.12.2005.

⁹ Soborno de funcionarios públicos nacionales.

¹⁰ Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

¹¹ El 28.5.2018 el Perú depositó su instrumento de adhesión a la citada Convención, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 30769, publicada el 17.5.2018 y ratificada por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo N° 011-2018-RE, publicado el 19.5.2018. Dicho tratado entró en vigor para el Perú el 27.7.2018.

¹² Las cuales, si bien no tienen carácter vinculante, representan la voluntad política de las Partes de la CCSPE.

¹³ Adoptada el 25.5.2009. En adelante, Recomendación del Consejo de mayo 2009.

¹⁴ Adoptada el 26.11.2009 y modificada en febrero de 2010 y noviembre de 2021. En adelante, Recomendación del Consejo de noviembre 2009.

CCSPE que rechacen de manera explícita la deducibilidad fiscal de los cohechos a servidores públicos extranjeros, para todos los fines fiscales de manera eficaz, debiendo dicho rechazo ser instituido por ley o por cualquier otro medio obligatorio que tenga el mismo efecto. Además, se proporciona dos ejemplos del alcance que podría tener dicha regulación:

- (i) prohibir la deducibilidad fiscal de los cohechos a servidores públicos extranjeros.
- (ii) prohibir la deducibilidad fiscal de todos los sobornos o gastos incurridos en apoyo a una conducta corrupta que contravenga la ley penal o cualquier otra legislación de una Parte de la CCSPE.

Asimismo, se indica que la denegación de la deducibilidad fiscal no debe estar supeditada a la apertura de una investigación por parte de las autoridades competentes ni de un procedimiento judicial.

Por su parte, mediante la Recomendación del Consejo de noviembre 2009, el Consejo exhorta a las Partes de la CCSPE para que apliquen plenamente y con prontitud la Recomendación del Consejo de mayo 2009.

Cabe indicar que la implementación y aplicación de los referidos instrumentos internacionales son monitoreadas por los distintos espacios internacionales. En el caso de la CICC por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la CICC (MESICIC), tratándose de la CNUC por la Conferencia de los Estados Parte y en el caso de la CCSPE por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE.

Así las cosas, el Perú ha sido evaluado por los 3 espacios internacionales antes mencionados recomendando todos que se prohíba de forma expresa la deducción de los pagos por cohecho para determinar el impuesto a la renta. En efecto, las recomendaciones formuladas fueron las siguientes:

- (i) CICC: En el año 2009 el MESICIC evaluó la implementación del párrafo 7 del artículo III de la CICC por parte del Perú y formuló un conjunto de recomendaciones para fortalecer las normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, como los delitos de cohecho¹⁵.

Este año el MESICIC dio seguimiento a la implementación de las recomendaciones antes indicadas y formuló otras como la siguiente:

“Establecer expresamente que las exoneraciones de beneficios tributarios no pueden extenderse, por ningún motivo, a los pagos que cualquier persona o sociedad efectúe en violación de la legislación contra la corrupción. (véase párrafo 49 de la sección 1.2.1 del Capítulo II de este Informe.)”¹⁶

Es preciso indicar que para efectos de las evaluaciones realizadas el Comité de Expertos del MESICIC consideró como beneficio tributario a toda exoneración impositiva y **cualquier concepto deducible de la determinación**

¹⁵ Informe relativo a la implementación en la República del Perú de las disposiciones de la Convención seleccionadas para ser analizadas en la tercera ronda, y sobre el seguimiento de las recomendaciones formuladas a dicho país en las rondas anteriores, pp. 2-6. http://www.oas.org/uridico/spanish/mesicic_III_inf_per.pdf.

¹⁶ Informe relativo al seguimiento de la implementación en la República del Perú de las recomendaciones formuladas y las disposiciones analizadas en la tercera ronda, así como con respecto a la disposición de la convención seleccionada para la sexta ronda, p.15. http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_per_final_esp.pdf.

de la base imponible de la renta y otros, que determinen reducciones favorables al monto impositivo de los contribuyentes¹⁷.

- (ii) CNUC: En el año 2019 inició la evaluación de la aplicación del párrafo 4 del artículo 12 de la CNUC por parte del Perú, recomendándose al Perú que: *“deniegue explícitamente la deducción tributaria respecto de gastos que constituyen soborno”*¹⁸.
- (iii) CCSPE: La fase 1 de la revisión de Perú se realizó el año 2019 y estuvo orientada a evaluar el marco legislativo para la implementación de la CCSPE y las recomendaciones del Consejo de la OCDE antes mencionadas. Si bien el Perú aprobó dicha evaluación, se proporcionaron un conjunto de recomendaciones, entre ellas, se recomendó la emisión de una norma legal que prohíba de forma expresa la deducción de los cohechos a funcionarios públicos extranjeros. Al respecto se señaló lo siguiente:

*“El Perú no niega explícitamente la deducción fiscal de los sobornos pagados a funcionarios públicos extranjeros. El Grupo de Trabajo recomienda que el Perú emita medidas legalmente vinculantes para garantizar la no deducibilidad de los cohechos y que las empresas no puedan eludir los requisitos actuales ocultando los sobornos como gastos facturados”*¹⁹.

La fase 2 de la revisión de Perú se realizó este año y se evaluó, entre otros, la implementación de las recomendaciones formuladas en la fase 1. Respecto de la recomendación tributaria antes señalada el Perú presentó un proyecto ley durante la evaluación. Por lo señalado, en el informe de evaluación del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE se recomienda su pronta promulgación. Así se señala lo siguiente:

*“Promulgar tan pronto como sea posible la modificación de la Ley del Impuesto a la Renta para denegar expresamente la deducción fiscal de los pagos relacionados con delitos, incluidos los sobornos a funcionarios públicos extranjeros (Recomendación VIII(i) de 2009²⁰ y Recomendación I(i) de 2009²¹).”*²²

Sobre el particular, es preciso mencionar que, si bien las normas que regulan el impuesto a la renta no enuncian de modo expreso la prohibición de la deducción de los pagos por cohecho éstos no son deducibles para determinar el impuesto a la renta puesto que no cumplen los requisitos para ser reconocidos como parte del costo de un bien o ser deducibles como gasto. En efecto, no solo la necesidad y la razonabilidad de una erogación no se materializa en el caso de pagos por cohecho, sino que su admisibilidad entra en abierto conflicto con principios y valores del Estado Social y Democrático de Derecho que nuestra Constitución acoge.

¹⁷ Nota 4 del informe del año 2009 y nota 9 del informe del año 2021.

¹⁸ Informe sobre el examen del Perú. Examen por Cuba y Fiyi sobre la aplicación por parte del Perú de los artículos 5 -14 del capítulo II “Medidas preventivas” y artículos 51 - 59 del capítulo V “Recuperación de activos” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción para el ciclo de examen 2016-2021, pp. 174 – 175. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2021_05_04_CR_Peru_Cycle_II_SP.pdf

¹⁹ Implementación de la Convención. Reporte de la Fase 1 de Perú, pp. 40 y 45. Traducción no oficial. <https://www.oecd.org/corruption/anti-bribery/OECD-Phase-1-Report-Peru-ENG.pdf>.

²⁰ Se refiere a la recomendación VIII(i) de la Recomendación del Consejo de noviembre 2009.

²¹ Se refiere a la recomendación I(i) de la Recomendación del Consejo de mayo 2009.

²² Implementación de la Convención. Reporte de la Fase 2 de Perú, pp. 19 y 71. Traducción no oficial. <https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/peru-phase-2-report.pdf>.

A mayor abundamiento, dichas erogaciones no forman parte de la contraprestación pagada para adquirir un bien. Tampoco pueden ser considerados como costos incurridos con motivo de la compra o de ser necesarios para colocarlos en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente ya que sostener lo contrario implicaría que la adquisición de bienes así como la puesta en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente puede requerir la comisión de delitos, lo cual es contrario al Estado de Derecho y a la conformación de los principios y valores constitucionales del Estado Social²³.

De otro lado, para que una erogación puede ser deducida como gasto para determinar la renta neta de tercera categoría, así como la renta neta de fuente extranjera debe existir una relación de causalidad entre este y la renta generada o el mantenimiento de la fuente productora, regla conocida como Principio de Causalidad que está recogida en el primer párrafo del artículo 37 y en el primer párrafo del artículo 51-A de la LIR.

Dicho principio exige que los gastos a deducir para determinar la renta neta de tercera categoría, así como la renta neta de fuente extranjera deban ser necesarios para generar dicha renta o para mantener su fuente, esto es, normales para la actividad que genera la renta gravada²⁴.

Siendo ello así, los pagos por cohecho no son necesarios para generar rentas empresariales de fuente peruana ni de fuente extranjera ni para mantener la fuente productora de estas dado que ninguna actividad económica para desarrollarse o llevarse a cabo requiere la comisión de delitos. Por ende, dichas erogaciones no constituyen gastos deducibles.

No obstante lo señalado, tal como se indicó líneas arriba, el MESICIC, la Conferencia de los Estados Parte de la CNUC y el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE han recomendado que el Perú deba tener una norma legal que prohíba de forma expresa la deducción de los pagos por cohecho, delitos que en nuestro país se encuentran tipificados en el Código Penal²⁵ y que eventualmente podrían establecerse en leyes penales especiales dado que promueven que este tipo de disposición sea establecida de forma expresa en una norma legal a fin de coadyuvar en el combate de los delitos de cohecho.

Dicha recomendación ha sido implementada por varios países que al igual que Perú son parte de todos o de algunos de los tratados internacionales mencionados. Así tenemos que:

(i) Argentina:

En el año 2016, mediante el Decreto N° 1246/2016²⁶ se incorporó como artículo sin número a continuación del artículo 116 de la Reglamentación de la

²³ Del mismo modo, dichas erogaciones no forman parte del costo de producción o construcción de un bien ni del valor de ingreso al patrimonio.

²⁴ Normalidad en términos de regularidad con la dinámica del giro del negocio y en relación directa con la fuente generadora de la renta, tal como señala la Corte Suprema en la Sentencia de Casación N° 9209-2013 de fecha 16.7.2015 y publicada el 30.6.2016. Normalidad que debe entenderse como gasto inherente y habitual de la empresa, según señala la Corte Suprema en la Sentencia de Casación N° 2743-2009 de fecha 14.9.2010 y publicada el 30.09.2011.

²⁵ Aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, publicado el 8.4.1991 y normas modificatorias.

²⁶ Publicado en el Boletín Oficial del 12.12.2016.

Ley de Impuesto a las Ganancias²⁷ el siguiente:

"Pagos por cohecho a funcionarios públicos extranjeros"

Artículo...- A los efectos del Artículo 80 de la Ley, no se considerarán gastos necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, las erogaciones generadas o vinculadas con la comisión del delito de cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales, resultado improcedente su deducción²⁸."

Posteriormente, dicho artículo fue derogado mediante el Decreto N° 1170/2018²⁹; no obstante que mediante la Ley N° 27.430³⁰ se sustituyó el inciso j) del artículo 88 [actual artículo 92] de la Ley del Impuesto a las Ganancias³¹ para señalar que las erogaciones vinculadas con la comisión del delito de cohecho, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales no son deducibles.

(ii) Colombia:

En el año 2012, mediante la Ley N° 1607 se adicionó un inciso al artículo 107 del Estatuto Tributario Nacional³² a fin de establecer la prohibición de la deducción fiscal de los gastos provenientes de conductas tipificadas como delitos, el cual dispone lo siguiente:

"Art. 107. Las expensas necesarias son deducibles (...)

En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición (...)."

(iii) Italia:

Mediante el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 289/2002³³, se prohibió de forma expresa la deducción de costos y gastos resultantes de conductas tipificadas como delitos. En efecto, la norma citada establece que:

"En la determinación de la renta, [...] no se admitirán como deducción las costas o gastos imputables a hechos, actos o actividades tipificadas como delito, sin perjuicio del ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos."

²⁷ Aprobada por el Decreto N° 1344/1998, publicado en el Boletín Oficial del 25.11.1998 y normas modificatorias.

²⁸ Cabe mencionar, que según lo señalado en los considerados del decreto antes citado, en el derecho tributario argentino no está permitido, ni expresa ni implícitamente, la deducción en el balance impositivo de los pagos realizados en el marco del delito de cohecho a funcionarios públicos, nacionales o extranjeros, o de los llamados "pequeños pagos de facilitación". Sin perjuicio de ello, dada la participación activa y el compromiso asumido por dicho país en Foros Internacionales, se estimó conveniente contemplar expresamente la no deducibilidad de tales conceptos adecuando la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, dejando en claro que la adopción de tal iniciativa se corresponde con la legislación ya dictada en la materia, revistiendo la misma carácter aclaratorio.

²⁹ Publicado en el Boletín Oficial del 27.12.2018.

³⁰ Publicada en el Boletín Oficial del 29.12.2017.

³¹ Cuyo Texto Ordenado fue aprobado por el Decreto 824/2019, publicado el 6.12.2019.

³² Aprobado mediante Decreto N° 624 de 1989.

³³ Publicada en el Boletín Oficial N° 305 del 31.12.2002 - Suplemento Ordinario N° 240.

(iv) España:

La letra f) del artículo 15 de la Ley 27/2014³⁴, del Impuesto sobre Sociedades, respecto a los gastos no deducibles, prevé que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

En las consultas vinculantes V4080-15³⁵ y V0603-16³⁶, la Dirección General de Tributos (en un caso sobre la deducibilidad de intereses de demora) ha referido que: *"los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico son aquellos cuya realización está castigada por el propio ordenamiento jurídico, como es el caso de los sobornos, de manera que su realización es contraria al mismo y está penada. Esto es, la realización del propio gasto, el gasto ilícito y que, como tal conlleva una pena, es el gasto que no resulta fiscalmente deducible. Dicha ilicitud, sin embargo, no puede atribuirse a la existencia de meros defectos formales, cuya subsanación resulte posible sin consecuencias gravosas."*

c) Propuesta

Por lo expuesto, a fin de cumplir con la recomendación efectuada por el MESICIC, la Conferencia de los Estados Parte de la CNUC y el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, se propone incorporar una quincuagésimo cuarta disposición transitoria y final a la LIR, a fin de precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 20, 37 y 51-A de la LIR, no constituyen costo o gasto deducible para efectos de determinar el Impuesto a la Renta las erogaciones descritas en los tipos penales de los delitos de cohecho en sus distintas modalidades regulados en el Código Penal o en leyes penales especiales.

Es del caso indicar que para la no deducibilidad de las erogaciones antes señaladas únicamente es necesario que éstas correspondan con el tipo penal de un delito de cohecho, esto es, con la conducta descrita en el presupuesto de hecho de la norma penal, no siendo necesario que se haya iniciado una investigación fiscal o un proceso judicial.

II. EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se incorpora la quincuagésimo cuarta disposición transitoria y final a la LIR.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente decreto legislativo no irroga gastos adicionales al Presupuesto Público; por el contrario, coadyuva al cumplimiento de los tratados internacionales en materia de anticorrupción de los cuales el Perú es parte y aumenta la conciencia general dentro de la comunidad empresarial sobre la ilegalidad de los pagos por cohecho en sus distintas modalidades.

³⁴ Publicada en el Boletín Oficial del Estado del 28.11.2014.

³⁵ Del 21.12.2015.

³⁶ Del 15.2.2016.

emita la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Para toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, la Administración Tributaria se encuentra obligada de publicar en su sede digital, los nombres o razón social o denominación social de los beneficiarios, el Registro Único del Contribuyente, y el monto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. En el caso que dicho monto se encuentre dentro del alcance de la reserva tributaria, se deberá publicar agrupado según concentración del uso de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, tipo de contribuyente, actividad económica, rango de ingresos de los beneficiarios u otra agrupación pertinente a los objetivos de la norma.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior se realizará anualmente, dentro de los noventa (90) días calendario del siguiente año de la fecha de acogimiento o goce de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, y tratándose de la exoneración, incentivo o beneficio tributario relacionados con impuestos de periodicidad anual, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la última fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto."

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Transparencia

Para efecto de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la Norma VII la Administración Tributaria tiene un plazo de hasta dos (2) años para publicar la información relacionada a las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que hubieran entrado en vigencia antes del 01 de enero de 2020.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

2032894-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1522

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite i. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo

está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de ratificar y especificar en dicha normativa la no deducibilidad de erogaciones vinculadas con conductas tipificadas como delitos, tales como el delito de cohecho en todas sus modalidades en atención a las recomendaciones señaladas por la OCDE, la ONU y la OEA;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite i. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley Nº 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer de forma expresa que los pagos por cohecho en sus distintas modalidades no son deducibles como costo ni como gasto para determinar el impuesto a la renta, siguiendo las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) con motivo de las evaluaciones realizadas para verificar el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de anticorrupción suscritos por el Perú.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente decreto legislativo, se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF.

Artículo 3. Incorporación de la quincuagésimo cuarta disposición transitoria y final a la Ley

Incorpórase la quincuagésimo cuarta disposición transitoria y final a la Ley, conforme al siguiente texto:

"Quincuagésimo Cuarta. - No deducibilidad de los pagos por cohecho

De conformidad con lo previsto en los artículos 20, 37 y 51-A de la Ley, no constituyen costo o gasto deducible para efectos de determinar el Impuesto a la Renta las erogaciones descritas en los tipos penales de los delitos de cohecho en sus distintas modalidades regulados en el Código Penal o en leyes penales especiales."

Artículo 4. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

Lo dispuesto por el presente decreto legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

2032894-2